



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintitrés (23) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2019 00209-00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO ALONSO CHÁVEZ
DEMANDADO	HEREDEROS PEDRO ANTONIO ALONSO GOMEZ

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 15 de febrero de 2017, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra, numeral 4º ibidem, y sin que, la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) De Julio De Dos Mil diecinueve (2019), se admitió la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por conducto de apoderado judicial por CRISTIAN CAMILO ALONSO CHÁVEZ contra herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO ALONSO GOMEZ.

El demandado señor Jeisson Javier Alonso Chávez, se notifico personalmente y dentro del término guardo silencio.

Decretadas las pruebas, por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte (2020) se dispuso:

“Por secretaría requiérase a la parte actora para que tramite el oficio No. 1492 del 14 de septiembre de 2019 ante el Laboratorio Identificación humana de la fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social FUNDEMOS IPS y efectúe el pago correspondiente a fin de que se reconstruya el perfil genético ordenado.”

Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial dispuso:

Nuevamente ofíciase al Laboratorio de Identificación Humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS de conformidad con lo señalado en proveído de fecha 6 de noviembre de 2019, a fin de que se reconstruya en debida forma el perfil genético del de cujus PEDRO ANTONIO ALONSO GOMEZ y se establezca si el mencionado causante

se excluye o no como padre biológico del demandante señor CRISITAN ALONSO CHAVEZ. Oficiese.

Se requiere a la parte actora para que tramite comunicación ante el mencionado laboratorio y efectúe el pago correspondiente a fin de que se reconstruya el perfil genético ordenado.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o por inactividad procesal en el periodo referido en la norma, con la cual se busca sancionar no solo la desidia de los interesados sino también el abuso de los derechos procesales."

Que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

SOBRE EL PARTICULAR

Que, revisado el proceso, se requirió a la parte actora y ordeno oficiar por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo esta la última actuación desplegada en el presente asunto.

Que la última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Que contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte demandante no logró continuar con el trámite del mismo; por ende se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan, tendientes a levantar las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de FILIACIÓN promovida a través de apoderado judicial por CRISTIAN CAMILO ALONSO CHÁVEZ contra herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO ALONSO GOMEZ, por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Levantar** las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso,

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

CUARTO: **Ordenar** el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ